

RESOLUCIÓN N° 308.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 138 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026”.

-1-

Asunción, 14 de abril de 2026.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, la Resolución SENAVE N° 138 de fecha 16 de febrero de 2026; el Dictamen Jurídico N° 381/26, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 138 de fecha 16 de febrero de 2026, se resolvió dar por concluido el sumario administrativo instruido al señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, estableciéndose cuanto sigue: “Artículo 1°.- *RECTIFICAR los nombres de José Tadeo de Mendonça y de la firma Agropecuaria T y M, debiendo ser: José Tadeu de Mendonça y firma Agroganadera T y M S.A.* Artículo 2°.- *CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores José Tadeu de Mendonça, y Pablo Yamawaki, este último en su carácter de propietario de la firma Agroganadera T y M S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.* (...) Artículo 5°.- *DECLARAR responsable al señor Pablo Yamawaki, de infringir el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, por la falta de implementación de franjas de protección de los cien (100) metros en la parcela agrícola (barbecho de soja) colindantes a asentamientos humanos, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.* Artículo 6°.- *SANCIONAR al señor Pablo Yamawaki, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.* Artículo 7°.- *INFORMAR a los señores José Tadeu de Mendonça y Pablo Yamawaki, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se aboga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.* Artículo 8°.- *NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar”* (Sic)-

Que, obra en el expediente MEU N° 1444/26, la nota de fecha 09 de marzo de 2026, suscrita por el representante legal, el Abg. Rodney Maciel Guerreño, con Matrícula C.S.J. N° 11.421, del señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, alegando el siguiente argumento: “Que, vengo a impugnar los fundamentos de la Resolución Nro 138, en razón de que en la misma, no se analizan las”

RESOLUCIÓN N° 308-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 138 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026”.

-2-

pruebas producidas en el sumario, que fueron pruebas de descargos que demostraron que mi representado no tuvo la intención de provocar la situación (la ausencia de barreras vivas en la parcela. (...) En el Acta de Fiscalización Nro 019358/24, de fecha 15/Febrero/2024 se constató que una parcela fue cosechado recientemente, y que no contaba con la franja de protección de 100 mts. Dejándose constancia solamente de tal hecho. (...) Por tanto, y conforme a las pruebas producidas en el sumario administrativo, deberá hacerse lugar al presente recurso de Reconsideración, declarar el Sobreseimiento Definitivo del Sr. Pablo Yamawaki y la empresa Agroganadera TyM S.A.” (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 5°.- “Los objetivos generales del SENAVE serán: (...) b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias”.

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: (...) aa) actuar de oficio y/o atender las denuncias que se presenten, por incumplimiento o violación a las Leyes N°s 123/91 y 385/94, y demás disposiciones legales, cuya aplicación le corresponde al SENAVE”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”.

Artículo 24°.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: ... b) multa; ...”.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, establece:

Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros

RESOLUCIÓN N° 308-...

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 138 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026”.

-3-

educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola. (...) c) En caso de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.

Artículo 70.- *“Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley N° 123/91 “QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS” y la Ley N° 2.459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENA VE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”.*

Artículo 72.- *“Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENA VE con: ...b. con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción; ...”*

Que, por Resolución SENA VE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:*

Artículo 1°.- *“ACTUALIZAR el PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), conforme a lo dispuesto en la presente Resolución”.*

Artículo 2°.- *“Finalidad y ámbito de aplicación del proceso. El proceso sumarial reglado por esta resolución tiene por finalidad la averiguación y comprobación de los hechos que constituyen infracciones a las normas cuya aplicación y regulación corresponden al SENA VE, así como la identificación de las personas, físicas o jurídicas, involucradas, la determinación de sus responsabilidades y la aplicación de las sanciones que correspondan a las mismas”.*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución”.*

RESOLUCIÓN N° 308....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 138 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026”.

-4-

adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 64.- “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

Artículo 65.- “Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de la máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado”.

Que, de las constancias que obran en autos, la presentación del recurso de reconsideración por parte del representante convencional de la firma AGROGANADERA TyM S.A., contra la Resolución SENA VE N° 138/26.

Que, la recurrente argumenta que no se tuvieron en cuenta la producción de pruebas presentadas en el proceso, por lo que solicita el sobreseimiento definitivo en el marco del sumario administrativo instruido. Antes de pasar a analizar los hechos señalados, se corrobora que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. Esto por enmarcarse dentro de las atribuciones y plazos del Art. 64 de la Ley N° 6715/21.

Que, en cuanto a las omisiones de apreciación de hechos y pruebas producidas por la sumariada durante el proceso, que esgrime como fundamento del recurso y que afirma demostraba su observación a las normativas señaladas como en infracción, esta Asesoría analiza que las mismas fueron debidamente valoradas al momento de analizar la conducta de la parte sumariada.

Que, se verifica, conforme consta en autos y se menciona en el instrumento solicitado a reconsiderar (Res. SENA VE N° 138/26), que se constató al momento de la verificación datada por Acta de Fiscalización SENA VE N° 019358/24, la falta de aplicación de franja de protección, hecho que configura la falta establecida por el Inc. a) del Art. 68 de la Ley N° 3742/09.

Que, así mismo, el juzgado de instrucción realizó una constitución al lugar en fecha 17 de diciembre de 2025, más de un año después de los hechos asentados en aquel instrumento público que motivo la instrucción sumarial. En la ocasión se verificó que la firma AGROGANADERA TyM S.A. se encontraba en cumplimiento en la aplicación de



RESOLUCIÓN N° 308.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 138 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026”.

-5-

franjas de protección y barreras vivas, en razón que había aplicado medidas correctivas en contraposición a lo constatado por Acta de Fiscalización SENAVE N° 019358/24. Hecho razonado como atenuante a la conducta en contravención de la sumariada.

Que, la medida de mejor proveer fue dispuesta en atención a las afirmaciones y pruebas presentadas por la sumariada, las cuales motivaron al juzgado de instrucción a constituirse en el lugar de los hechos, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables. Que, del análisis de las constancias de autos, se verifica la configuración del supuesto previsto en el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09, que motivó la instrucción sumarial de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.; asimismo, se advierte que en dicho proceso se tomaron en consideración las pruebas producidas por la sumariada, y que la sanción impuesta (cien jornales) se encuentra ajustada a derecho, en atención a la infracción verificada y a las circunstancias atenuantes concurrentes.

Que, la responsabilidad administrativa en materia de infracciones se configura por la verificación del hecho contrario a la norma, con independencia de la intención del administrado.

Que, por Providencia DGAI N° 445/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 381/26, de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGROGANADERA T Y M S.A., contra la Resolución SENAVE N° 138, de fecha 16 de febrero de 2026, y en consecuencia, ratificar lo resuelto en dicho acto administrativo.

POR TANTO:

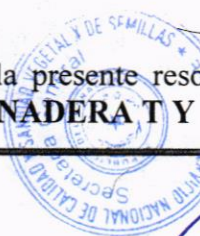
En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **AGROGANADERA T Y M S.A.**, contra la Resolución SENAVE N° 138/26, de fecha 16 de febrero de 2026, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución N° 138/26, de fecha 16 de febrero de 2026.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **AGROGANADERA T Y M S.A.**



RESOLUCIÓN N° 308-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 138 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026”.

-6-

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



Miguel Caballero
Secretario General

